



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2018 00337 00**
Demandante: **KURT YESID GUTIÉRRES ACOSTA**
Demandado: **ESE NORTE 2 PUNTO DE ATENCIÓN MIRANDA - CAUCA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto interlocutorio No. 109

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para continuar con el trámite del proceso, después de resolver las excepciones previas formuladas por la E.S.E. Norte 2 Punto de Atención Miranda - Cauca.

Revisada una vez más la contestación de la demanda allegada al plexo por la entidad demandada, en el punto No. 2 del acápite No. XVII relacionado como "petición previa" (dispuesto luego de la enunciación de los anexos a folios 251 a 254 del Cuaderno Principal No. 2 – por fuera de las excepciones) se encontró que la E.S.E. Norte 2 solicita la conformación del litisconsorcio necesario del operador externo AS TEMPORALES S.A.S. por el período comprendido entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de agosto de 2016, pues con él se habría pactado un salario y acreencias laborales mediante contrato de trabajo en favor del demandante.

Refirió que revisados los supuestos en que se afinsa la demanda, AS TEMPORALES S.A.S. tiene relación directa con los hechos que sustentan el medio de control debido a que la forma en que el demandante se vinculaba como conductor de transporte asistencial básico (ambulancia), era a través de la mencionada empresa.

Indicó que "...Atendiendo la normatividad y en vista de que la entidad AS TEMPORALES S.A.S., puede resultar involucrada en una eventual responsabilidad que derive en una condena, se debe vincular como parte demandante en el presente asunto, debido a que se vería beneficiado o afectado con las resueltas (sic) del proceso, la sentencia no se podría proferir o la misma sería de carácter inhibitorio... Según los motivos y consideraciones expuestas en la contestación de este escrito, pues es claro que el hoy demandante estuvo vinculado a tal entidad dentro de los procesos y sub procesos contratados por la E.S.E. Norte 2 en calidad de contratante y "AS TEMPORALES S.A.S." en condición de contratista, dentro de la vigencia que se discute, por lo cual se anexa a modo de prueba relación de contratos y/o documentos que permita identificar la relación y/o vínculo contratación, se hace imperioso y de gran importancia la presencia de "AS TEMPORALES S.A.S." dentro de la actuación procesal contencioso administrativa a fin de despejar las (sic) hechos y aclarar toda duda en relación a la vinculación de la accionante, bajo el entendido que según los hechos de la demanda fue la última entidad con la que estuvo vinculado laboralmente el demandante, es decir, hasta el 31 de agosto de 2016, donde no cabe duda alguna que respecto a las demás entidades anteriores a "AS TEMPORALES S.A.S.", ha operado el fenómeno de prescripción, o en su lugar adoptar decisión de oficio que en derecho corresponda."

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00337 00
Demandante: KURT YESID GUTIÉRRES ACOSTA
Demandado: ESE NORTE 2 PUNTO DE ATENCIÓN MIRANDA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para resolver se considera – *prima facie* - que teniendo en cuenta la fecha de formulación de la solicitud de la entidad demandada (2 de julio de 2019) y lo expuesto en el inciso final del artículo 86¹ de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión es de ponente².

Visto lo anterior y descendiendo a la materia del sub iudice, es preciso advertir que según lo normado del artículo 61 del Código General del Proceso, la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, “...so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”³.

Pero además, en concordancia con el normado en mención, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que el litisconsorcio necesario puede integrarse: “(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”⁴.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda éste tipo de litisconsorcio.

Al revisar el decurso procesal fue posible constatar que sobre la vinculación al presente contradictorio de operadores externos como AS TEMPORALES S.A.S., este Tribunal ya emitió pronunciamiento a través del auto del 5 de marzo de 2019, donde se señaló:

“Adicionalmente, se precisa que el acto administrativo del día 19 de junio de 2018 fue expedido solo por la ESE NORTE 2 PUNTO DE ATENCIÓN MIRANDA – CAUCA, sin la intervención de las entidades AS TEMPORAL, COOSERVIR, TRABAJADORES DE LA SALUD AST – SALUD, ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC; por lo cual no se accederá a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante de que sean parte del proceso de la referencia; además de que el poder a él conferido en folio 1 no lo faculta para demandarlas en solidaridad.”

Por otro lado, el H. Consejo de Estado al resolver solicitudes como la del sub lite, ha considerado que no es necesaria la comparecencia al proceso de todos los operadores externos para efectos de poder resolver la litis. En sentencia del 27 de enero de 2022, dictada dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 17001 23 33 000 2015 00295 02 (4305-2018), sostuvo:

¹ “En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

² Artículos 125 y 243 del CPACA sin la modificación de la Ley 2080 de 2021

³ Ver auto del Consejo de Estado del 11 de diciembre de 2017, Rad. No. 66001 23 33 000 2014 00114 01.

⁴ La cita, de la Sentencia T-289 del 5 de julio de 1995; ver también Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00337 00
Demandante: KURT YESID GUTIÉRRES ACOSTA
Demandado: ESE NORTE 2 PUNTO DE ATENCIÓN MIRANDA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…)

Para el caso específico, se debe determinar si este Tribunal puede o no dictar sentencia contra la Dirección Territorial de Salud de Caldas sin que esté presente dentro del proceso la cooperativa COOPRESERVA, y la respuesta a la que se arriba es que sí, por cuanto en caso de determinarse que efectivamente la vinculación por el período de agosto de 2005 a diciembre de 2006 fue por medio de esta cooperativa, en el fallo se decidirá lo pertinente, más ello no sería un impedimento para resolver la presente litis... aunado a ello es el demandante quien escoge los demandados, y no corresponde al demandado determinar contra quien debe accionarse, y si existe algún error del actor al no incluir a alguien, pues sería una falta de técnica en la demanda, pero no estaría el Juez llamado a vincularlo al proceso como litisconsorte necesario, solo en la medida en que obligatoriamente con la sentencia se afecte a la otra parte. Adicional a ello no se puede desconocer que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha venido hablando de la solidaridad patronal, donde no solo se puede demandar a la cooperativa que contrata al personal sino a quién se beneficia el (sic) servicio, entonces por este concepto puede verse implicada directamente la Dirección Territorial de Salud de Caldas...”

Clarificado lo anterior, se itera que en el presente asunto ya se había emitido pronunciamiento frente a la integración del extremo demandado de la litis y adicionalmente, acudiendo a las subreglas jurisprudenciales expuestas en precedencia, se estima que no están demostrados los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la petición de integración del litisconsorcio necesario presentada por la E.S.E. Norte 2, por lo cual esta será denegada.

En ese orden, procederá la Corporación a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, el enlace-invitación de asistencia a la diligencia virtual se enviará una vez quede en firme esta providencia, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de los apoderados de las partes. Se advierte que la elección de la fecha respectiva también se ajusta al calendario de programación de audiencias del Despacho atendiendo los parámetros de la virtualidad.

en mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario formulada por la entidad demandada, por lo explicitado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **día viernes veinticinco (25) de noviembre de 2022, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se insta a los aportados de las partes a conectarse al vínculo respectivo con quince minutos de antelación de la hora señalada, con la finalidad de verificar asistencia y coordinar asuntos de orden tecnológico.

TERCERO.- Se advierte a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente utilizando las herramientas tecnológicas necesarias, no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la citada audiencia.

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00337 00
Demandante: KURT YESID GUTIÉRRES ACOSTA
Demandado: ESE NORTE 2 PUNTO DE ATENCIÓN MIRANDA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1f03ecbd14f4d656c42ea1eb8156e21d0a0d1ba165c2396973c95e52d30252**

Documento generado en 06/07/2022 11:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2018 00199 00**
Demandante: **OSIEL OCAÑA ISCO Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y OTROS**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto interlocutorio No. 110

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para continuar con el trámite del proceso. En ese orden de ideas, procederá la Corporación a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Según lo expuesto, la diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente la plataforma Microsoft Teams, para lo cual el enlace-invitación de asistencia a la diligencia virtual se enviará una vez quede en firme esta providencia, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de los apoderados de las partes. Se advierte que la elección de la fecha respectiva también se ajusta al calendario de programación de audiencias del Despacho atendiendo los parámetros de la virtualidad.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **día viernes veintiocho (28) de octubre de 2022, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se insta a los aportados de las partes a conectarse al vínculo respectivo con quince minutos de antelación de la hora señalada, con la finalidad de verificar asistencia y coordinar asuntos de orden tecnológico.

SEGUNDO.- Se advierte a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente utilizando las herramientas tecnológicas necesarias, no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la citada audiencia.

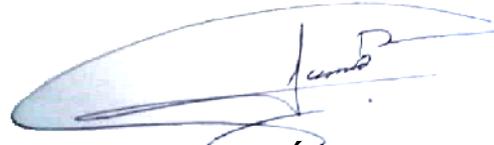
TERCERO.- Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS HERNÁNDO VIVAS PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.360 y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.129 del C.S. de la J., para actuar

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00199 00
Demandante: OSIEL OCAÑA ISCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 444 del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁCERES